



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado la apoderada del ejecutado YENIER AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 20, 23 y 24 de octubre de 2023.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2023-00146

Recurso de reposición y en subsidio de apelación CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO No. 706 FECHADO EL PASADO DIA 10 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023 A TRAVES DE APODERADA ESPECIAL.

COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS <mldinmobiliaria@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 9:00

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (415 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO No. 706 DE JULIO 10 DE 2023. JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- YENIER S.pdf;

Señores,

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

Referencia : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA CON
PRETENSIONES EJECUTIVAS SINGULARES.

Demandante : MLG DOTACIONES DE SEGURIDAD S.A.S.

Demandado : CONSORCIO SAN LORENZO 2021.

INTEGRANTES:

- 1.- DIDIER CORDOBA AGUILAR.
- 2.- YENIER AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA.
- 3.- DCA. CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Radicación : 76001-31-03-007-2023-00146-00

Asunto : Recurso de reposición y en subsidio de apelación CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO No. 706 FECHADO EL PASADO DIA 10 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023, A TRAVES DE APODERADA ESPECIAL.

DORIS ESPERANZA GOMEZ mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor Yenier Salazar en el proceso antes citado, me permito presentar el documento que contiene el recurso de la referencia para su respectivo trámite.

Atentamente

DORIS ESPERANZA GOMEZ
C. C. 39.152.841 de San Andrés Islas
T.P. 69.138 DEL C. S. de la J.

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Ciudad.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA CON
PRETENSIONES EJECUTIVAS SINGULARES.

DEMANDANTE : MLG DOTACIONES DE SEGURIDAD S.A.S.

DEMANDADO : CONSORCIO SAN LORENZO 2021.
INTEGRANTES:
1.- DIDIER CORDOBA AGUILAR.
2.- YENIER AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA.
3.- DCA. CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

RADICACION : 76001-31-03-007-2023-00146-00

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN**
SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE
PAGO No. 706 FECHADO EL PASADO DIA 10 DE JULIO DE 2023,
NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A
TRAVES DE APODERADA ESPECIAL.

Respetado Señor Juez de Conocimiento:

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39.152.841** expedida en San Andrés Islas, Abogada Titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **69.138** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto, como Apoderada Judicial del Demandado, Señor **YENIER AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA**, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, como en efecto, se indicó por el Demandante, al momento de Subsanan la Demanda Ejecutiva, por medio del presente Documento, me dirijo a Usted, de manera respetuosa, a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **Auto Mandamiento de Pago No. 706** fechado el **pasado día 10 de Julio de 2023**, notificado personalmente mediante Apoderada Judicial, el **día 05 de Octubre de 2023**, con fundamento en los siguientes razonamientos legales previstos en el Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), concordante con el **Artículo 772 y ss.**, del Código de Comercio (**Decreto 410 de 1971**), modificado por la **Ley 1231 de 2008**, y el **Artículo 29** Superior Constitucional, que, constituyen los motivos de inconformidad con la emisión de la orden de pago, a saber:

I.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES
PREDICADOS DE LOS TITULOS EJECUTIVOS EN GENERAL
y LOS DE ALGUNOS TITULOS VALORES EN PARTICULAR,
COMO LAS FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA,
EMITIDAS EN DOCUMENTOS ELECTRONICOS DE VENTA.

Su Señoría, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 422¹** del Código General del Proceso, los *Títulos Ejecutivos* deben reunir para ser *eficaces* en

¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 422.- TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

el Derecho Privado, tanto Sustancial como Adjetivo, sea el escenario de utilización la especialidad Civil, Comercial o Cartular, a satisfacción plena, dos (2) Requisitos Legales, que, se condensan en: **FORMALES y DE FONDO**. Los *primeros*, corresponde a la indiscutible existencia e un documento idóneo, pertinente, consecuente, necesario, útil, legal, lógico y **completo**, a través del cual, se recoge el concepto obligacional, es decir, específicamente, la *obligación deber* a cargo del Deudor o su Causante, constituyendo plena prueba en su contra, y a favor del Acreedor.

Documento de Derecho Privado, que, a su vez, exigirá en su contenido material, la respectiva firma de su creador, que, no es otro, que, el obligado directo de la prestación, impuesta o establecida en el Documento que la contiene, o según el caso, la respectiva firma electrónica si para su creación y socialización con fines de aceptación, se utiliza las estructuras tecnológicas avaladas por el Estado colombiano.

La falta de los Requisitos Formales, conlleva, además, el imperioso proceder oficioso del Juez en su labor de Director del Proceso, en examinar en cualquier etapa del Proceso (Control de Legalidad - **Artículo 132** del Código General del Proceso), hasta el momento de proferir la Sentencia pertinente, la satisfacción o no, de tales exigencias para disponer, según el evento, las consecuencias jurídicas procesales con respecto a las pretensiones deprecadas en el ejercicio de la Acción Compulsiva por parte del Acreedor y Demandante.

No obstante, el Demandado y presunto Obligado o Deudor, tiene señalado por el Legislador de **2012**, el deber de formular mediante **Recurso de Reposición** contra el Auto Mandamiento de Pago, todas las censuras relacionadas con la *insatisfacción de los Requisitos Formales* en comento, puesto que, así lo prevé el **Artículo 430²** del Código General del Proceso.

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 430.- MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En cuanto a los *segundos*, es decir, los Requisitos o Elementos de Fondo, exigidos por la Ley Sustancial al Título Ejecutivo con respecto a su *eficacia*, se refiere, a que, el Documento que provenga del Deudor o su Causante (Requisito de Forma), contenga una obligación *Clara, Expresa y actualmente Exigible*.

Recabase, que, un Documento *presta mérito ejecutivo* cuando contenga una obligación *Clara, Expresa y Exigible*, de modo que el Título Ejecutivo debe tener los Elementos y Requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones. El *mérito ejecutivo* es la cualidad de un Documento que contiene una Deuda o una Obligación, y que permite ejecutar al Deudor u Obligado.

Con todo, téngase en cuenta Señor Juez de Conocimiento, que, si el *Título Ejecutivo* está constituido por un *Título Valor*, el Código de Comercio (**Decreto 410 de 1971**), contempla la *Acción Cambiaria* que tiene regulación específica. Esta Acción legal, es el mecanismo para cobrar judicialmente el importe del *Título Valor* por la vía Ejecutiva. Y, en este orden, el **Artículo 784** del Código de Comercio en su **numeral 4**, señala que las omisiones en los

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Requisitos Formales del *Título Valor* deben alegarse como *Excepciones*. No obstante, el Código General del Proceso es enfático en afirmar, que, los Requisitos Formales del *Título Ejecutivo* se deben discutir con el **Recurso de Reposición** y nunca como *Excepciones*, y como los *Títulos Valores* son en la praxis Procesal y Procedimental un tipo de *Título Ejecutivo*, se entiende, que, están cobijados por el Código General del Proceso, puesto que, los *Títulos Valores* son desde la Doctrina y la Jurisprudencia, un subconjunto de los *Títulos Ejecutivos*.

De contera, a pesar de que existe una regulación propia en el Código de Comercio, que, en principio, se pensara riñe con lo dispuesto en el Código General del Proceso, tal situación es efímera, pues, encuentra solución en la Hermenéutica jurídica (**Ley 153 de 1887**), como también, en la *Principialidad Procesal* sobre el cual se desarrolla el Estatuto Adjetivo, donde se puede considerar a este último, como una norma *posterior, que, prima sobre la anterior, es decir, el Código de Comercio, con respecto al Título Ejecutivo* representado en un Título Valor y la Acción para su cobro.

Finalmente, en nuestro ordenamiento Jurídico, se encuentra reconocido y con amplia Doctrina y Jurisprudencia Patria, la modalidad jurídica de los *Títulos Ejecutivos Complejos*- también denominados *Compuestos*, bajo el entendido, que, son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un Contrato y las constancias de cumplimiento, que, son el antecedente y soporte jurídico material para la expedición de órdenes de pago y/o la aceptación de la Obligación por el Deudor, como acontece con las denominadas **Factura Electrónica de Venta**³, bien lo sea por Mercancías o Servicios, y que, desde su génesis legal, es en concreto, una modalidad de *Título Valor*⁴, y desde la generalidad, un *Título Ejecutivo*.

³ **Decreto 1074 de 2015. numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 - Factura electrónica de venta cómo título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*

⁴ *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las*

La Sección Tercera del Consejo de Estado en **Sentencia del 31 de enero del 2008** identificada con el número de **Radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)**, ha señalado, que, **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.**

De acuerdo con la citada Sentencia, **todos los Documentos que conforman el Título Ejecutivo Complejo deben ser aportados por el Acreedor al momento de instaurar la Demanda Ejecutiva contra su Deudor.**

La Corte Constitucional, por su parte, mediante **Sentencia T-207/21**, Magistrado Ponente, Dr. **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, Expediente No. T-7.861.448, de fecha 1 de JULIO de 2021, en relación a la temática del **Título Ejecutivo y sus Exigencias legales**, manifestó, que:

facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. *Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 (...).*
2. *Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.*
3. *Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.*
4. *Recibo del bien o prestación del servicio.*
5. *Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.*

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique o sustituya.

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso(...) está dirigido a **obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.**

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. **De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.**

(...) La certidumbre acerca del cumplimiento de los requisitos encuentra apoyo en el hecho de que el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado, incluso antes de que se produzca la notificación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares. Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo -y de ser aplicable el Código General del Proceso- se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo debido a que, de acuerdo con su artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Cabe destacar, además, que las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales y los documentos que instrumenten conciliaciones y transacciones. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada.

Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. **En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos.** En esa dirección se ha explicado que *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos*

plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”⁵.

Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”⁶. Según la Corte “*toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida*”.

En suma, dado que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la adopción de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia de los documentos que integran el título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

⁵ **MORA G.**, Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición. Editorial Temis.

⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Finalmente, en lo que, concierne al *Título Valor* denominado *Factura Electrónica de Venta*, a que refiere el **Decreto 1074 de 2015, numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2**, en concreto, la generación para efectos Contables y/o Fiscales de las tipificadas **NOTAS DEBITO** o **NOTAS CREDITO**, para el caso que nos ocupa, hay que decir, observando las normas que les rige, que:

“Al respecto, el **numeral 9 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 25 del artículo 1 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020**, disponen:

Notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta: Las notas débito y notas crédito son documentos electrónicos que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido previamente facturados, asociadas o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único de Factura Electrónica -CUFE cuando sea el caso, las cuales se generan por razones de tipo contable y/o fiscal, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.

Por su parte, el **artículo 30** de la citada resolución dispone los requisitos que deben cumplir las **notas débito y notas crédito** que se derivan de la factura electrónica de venta, precisando en el **parágrafo 1**, respecto de aquellas notas que no se asocian a un CUFE, lo siguiente:

Parágrafo 1. Para los casos en que la nota débito y nota crédito que se deriven de una factura electrónica de venta, en la cual no se pueda identificar en forma clara e inequívoca la factura electrónica de venta que dio origen a la misma, el requisito establecido en el **numeral 3** del presente artículo no aplica.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las normas referidas, se precisa que las **notas débito y notas crédito** para la factura electrónica de venta se generan por razones de tipo contable y/o fiscal, y

pueden o no estar asociadas a una factura electrónica de venta mediante el Código Único de Factura Electrónica -CUFE.

Ahora bien, sobre lo anterior esta entidad (DIAN), mediante el “**Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022** – Obligación de facturar y sistema de factura electrónica” y su descriptor No. 3.1.7. “Notas asociadas y no asociadas a una factura electrónica de venta y la anulación de la factura electrónica” interpretó:

3.1.7.1. ¿Para qué sirven las Notas débito y crédito? *“Las notas, según se indica en las normas sobre facturación electrónica con validación previa vigentes, pueden ser expedidas por diversas razones de orden fiscal o contable. El artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 establece las condiciones de expedición de la factura electrónica y, en su parágrafo 2 y parágrafo 3 se refiere a las notas crédito, su formato, su contenido y forma de entrega. Así, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, el numeral 25 del artículo 1 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, establece la definición de notas crédito y notas débito para la factura electrónica de venta.*

Adicionalmente, téngase en cuenta que el artículo 30 de la misma Resolución establece los requisitos con los cuales deberán contar las notas débito y notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta.

Debe señalarse que las notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta con validación previa, se encuentran sometidas a los procedimientos de generación (artículo 23), transmisión para validación (artículo 25) y validación (artículo 27), cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Ahora, cuando se trate de notas débito, el mayor valor de la operación efectuado por medio de la nota debe ser soportado, a efectos del impuesto sobre la renta y complementarios en una nueva factura electrónica debido a que el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, exige que el costos, deducción y descontables que se pretendan hacer valer en las declaraciones tributarias estén sustentados en facturas de venta.

Finalmente, respecto a las notas crédito por descuento, debe ser claro, que el hecho que la DIAN exija como parte del sistema de la factura electrónica, la entrega de las últimas notas crédito referidas, no implica modificación alguna en materia del Impuesto sobre las Ventas y su base gravable, toda vez que si las mismas documentan descuentos posteriores a la expedición de la factura supeditados a una condición o hecho futuro que puede suceder o no y, es claro que los descuentos diferentes de los efectivos, acorde con el artículo 454 del Estatuto Tributario, no afectan la base gravable de la factura ni el impuesto facturado .

Por otra parte, se advierte que, en el sistema de facturación electrónica, las notas a las facturas electrónicas de venta permiten que, si hay lugar a una operación que no se efectuó, la misma puede revertirse por medio de la nota correspondiente de acuerdo con los mecanismos técnicos y tecnológicos estipulados en el anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8. vigente.

En consecuencia, cuando las notas sean débito, es decir, aquellas que aumentan el valor de la venta, se deberá expedir una nueva factura electrónica de venta por este mayor valor de la operación con el fin de que este pueda ser soporte del costo, gasto, deducción o descontable. **Por el contrario, tratándose de notas crédito, esto es, aquellas que disminuyen el valor de la operación, basta con su generación y transmisión para validación en el sistema**⁷. (Subrayado y Cursiva fuera de texto).

⁷ DIAN. OFICIO N° 1138(906781). 08-09-2022. Subdirección de Normativa y Doctrina. 100208192-1138 Bogotá, D.C.

CONCLUSION.

Su Señoría, atendiendo el marco legal que antecede y las consideraciones Doctrinarias y Jurisprudenciales pertinentes, en el caso concreto que nos concita, se observa, que, la parte Demandante o Ejecutante Acreedora, Sociedad **MLG DOTACIONES DE SEGURIDAD S.A.S.**, pretende con el Libelo introductorio de la Acción Ejecutiva, conminar el pago coercitivo judicial de presuntas obligaciones dinerarias a los Demandados, **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**, integrado por Personas Naturales y Jurídica, que, responden a los nombres de **1.- DIDIER CORDOBA AGUILAR. 2.- YENIER AUGUSTO SALAZAR MOSQUERA. Y, 3.- DCA. CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, mediante Documentos electrónicos **INCOMPLETOS**, puesto que, en este caso específico, hacen parte y se integran como un todo, bajo el concepto del denominado **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO**, evidenciándose con dicho proceder omisivo de la Parte Actora, la ausencia de la *fuerza formal de las Obligaciones*⁸ deprecadas por el Acreedor, y que, refieren a la aparente existencia de un Contrato⁹, las cuales, se arriesga enunciar en la Demanda Ejecutiva impetrada, que, corresponden al supuesto desarrollo de un *Contrato Verbal de Prestación de Servicios*, que, no se materializa como lo ordena el Código Civil, ni se aporta probatoriamente, de forma previa para los fines Judiciales, como es el deber ser al acceder a la Jurisdicción

⁸ **CODIGO CIVIL. ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES**>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

⁹ **CODIGO CIVIL. ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION**. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ordinaria para reclamar el cumplimiento de las Obligaciones y Deberes allí presuntamente acordadas, en específico, **el hipotético alquiler de Vehículos Pesados en modalidad de Volquetas para el transporte de materiales relacionados con la Obra Civil** asumida por el **CONSORCIO SAN LORENZO**, previo trámite administrativo de adjudicación excepcional en los terminos de la **Ley 80 de 1993**, realizado por sus encargados con las autoridades del orden Ejecutivo, identificados como la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL URABÁ ANTIOQUÑO – ASOMURA**.

Contrato de Prestación de Servicios que constituiría el soporte o estructura base y fuente obligacional y de Deberes, para la expedición de los eventuales *Títulos Valores* denominados **Facturas Cambiarias de Compraventa**, hoy, configuradas sin modificación de las normas sustanciales comerciales existentes y previstas en los **Artículos 772 y ss.**, del Código de Comercio, bajo la denominación legal, contable, fiscal y tributaria, de *Facturas Electrónicas de Venta*, en los términos señalados por el **Decreto 1074 de 2015**, concordante con el **Decreto 1625 de 2016**.

En consecuencia, los Documentos base del Auto Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado, rotulados por el Demandante Ejecutante, como *Facturas Electrónicas de Venta*, **FE-31, FE-35 y FE-36**, fechadas en **OCTUBRE 6, NOVIEMBRE 4 y DICIEMBRE 9 del año 2022**, no satisfacen las exigencias señaladas en el Artículo 773-3 del Código de Comercio, por lo que, **NO PUEDEN SER CONSIDERADADAS TITULOS VALORES**, a las voces del **inciso 2 del numeral 3** del Artículo aludido. Además, de conformidad con el **Decreto 1074 de 2015**, las **NOTAS CREDITO** generadas por el Demandante, como consecuencia del rechazo, reparo o censura del Destinatario, supuesto Deudor, desatienden el protocolo legal de su emisión, concepto y valores finales, aparentemente con la equivocada intención de integrarlas al importe de las presuntas *Facturas Electrónicas* a las que accede, recabando que su finalidad no es otra diferente que la Contable o Fiscal; de ahí, que, tampoco, las *Facturas Electrónicas de Venta* números **FE-31, FE-35 y FE-36**, fechadas en **OCTUBRE 6, NOVIEMBRE 4 y DICIEMBRE 9 del año 2022**, por valores, en su orden, de **\$180.647.280; \$128.898.000 y \$106.920.000**, respectivamente, puedan ser consideradas suficientes para configurar por sí solas un *Título Ejecutivo*, que, a su vez, preste mérito ejecutivo, ya que, necesitan de la prueba del Contrato de Prestación de Servicios que le legitimaría su expedición, validación y eventual aceptación por el presunto Deudor. Tampoco, las denominadas

NOTA CREDITO, expedidas por el Demandante, podrán desde su naturaleza jurídica y finalidad, atemperarse a la configuración, existencia y exigibilidad de un *Título Ejecutivo*, porque, no lo son, ni satisfacen los requisitos legales a que refiere el **Artículo 422** del Código General del Proceso.

Los *Títulos Valores* denominados *Facturas Cambiarias de Compraventa*, hoy en este caso, *Facturas Electrónicas de Venta*, deben corresponder en su emisión a una real y material venta de mercancías o la prestación de un servicio, lo que, se contradice en el concepto señalado por el Demandante Ejecutante, en uno de los Documentos aludidos, con relación a la *Factura Electrónica* rotulada como **FE-35 fechada en NOVIEMBRE 4 de 2022, por valor de \$128.898.000,00**, pues, se indicó como concepto un supuesto “**DOMICLIO**”, que, en estricta relación de corresponsalía con la Fuente Obligatoria primaria o base, señalada en la Demanda Ejecutiva, supuestamente realizada en modalidad Verbal, no se concibe; al igual, que, ni el mismo generador consecuencial de aquél, la prevén, ni idean como tal, luego **NO EXISTE** tal concepto obligacional a cargo de Deudor alguno, menos, que, sea per sé, exigible en la actualidad.

II. – **DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN PROCESOS EJECUTIVOS.**

En el Proceso Ejecutivo como en todo Proceso Judicial también se debe garantizar el *Principio del Debido Proceso*, instituido en el **canon Superior 29** de la Carta Política de **1991**, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el Ejecutado no tenga Derecho a ejercer su Derecho de Defensa (Ibídem).

En el Proceso Ejecutivo el Demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las *Excepciones* que propone y el momento procedente para proponerlas. El demandado no puede ser ejecutado hasta tanto se resuelvan las *Excepciones* presentadas.

Respecto a las *Excepciones Previas* se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el *Procedimiento*, y en el Proceso Ejecutivo estas no son admitidas como tal, mediante escrito separado presentado al unísono con

la Contestación de la Demanda, pues, el Legislador de **2012**, ha indicado, que, el Ejecutado o Demandado podrá invocarlas mediante *Recurso de Reposición* en contra del Auto Mandamiento Ejecutivo y no como Excepciones Previas como tal. Es decir, que el término legal para proponerlas será el de la ejecutoria de dicha providencia, contados a partir de la publicitación, bien lo sea por Notificación Personal, o por las modalidades señaladas en la Ley Procesal (**1564 de 2012**). Así lo establece el **numeral 3 del Artículo 442** del Código General del Proceso, cuando dice:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Letra cursiva y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, las *Excepciones Previas* que se puede interponer contra el Mandamiento de Pago, son las señaladas en el **Artículo 100¹⁰** del Código General del Proceso.

¹⁰ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

CONCLUSION.

Señor Juez de Conocimiento, en el presente caso, el actuar judicial del Demandante, la Sociedad **MLG DOTACIONES DE SEGURIDAD S.A.S.**, materializó las causales de *Excepciones Previas*, enlistadas en los **numerales 1 y 5 del Artículo 100** del Código General del Proceso, es decir, existe **FALTA DE COMPETENCIA** en el Juzgado de Conocimiento actual, al igual, que, se evidencia una **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por insatisfacción de los requisitos formales, entre ellos, los planteados por la **Ley 2213 de 2022**, que volvió permanente la Legislación Extraordinaria emitida por Pandemia de Covid-19, previstas en el **Decreto 806 de 2020**, como a continuación se evidencia, a saber:

La *Falta de Competencia*, se estructura teniendo presente, su Señoría, que, el **Domicilio principal de los Demandados**, es decir, el **CONSORCIO SAN LORENZO 2021** y de las Personas Naturales y Jurídica que lo integran, se ubica en el Municipio de Quibdó, Departamento del Choco, como se acredita con los Certificados de Existencia y Representación legal, arrimados por el Demandante, a la Demanda Ejecutiva, expedidos por la Cámara de Comercio de Chocó. Además, no puede ignorarse lo narrado en los Hechos del Libelo introductorio de la Acción Ejecutiva que nos ocupa, en cuanto a la mención que hace el Actor, respecto a las supuestas obras civiles desarrolladas o por desarrollarse por el Demandado, es en un lugar territorial indicado previamente en el *Contrato de adjudicación de la obra* y del cual, aparentemente, se deduce el *Contrato Verbal de Prestación de Servicios*, hipotéticamente celebrado entre las Partes, donde se realizarían

-
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

supuestamente las obras civiles contratadas, que, en últimas, serían la razón o motivo para una eventual facturación.

De contera, se materializa la *Falta de Competencia*, en la vulneración del *Factor Objetivo*, *Sub Factor Cuantía*, acompañado del *Factor Territorial*, como se indica a continuación:

**A. - FACTORES DE COMPETENCIA VULNERADOS, O
DESATENDIDOS POR EL DEMANDANTE AL PROMOVER LA
ACCION EJECUTIVA.**

Por medio de **Auto AC-3992020 (11001020300020200032700)**, Feb. 12/20, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la Jurisdicción, entendida como la función pública de Administrar Justicia, incumbe a todos los Jueces y para su ejercicio adecuado es necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades, por medio de pautas de atribución descriptivas preestablecidas denominadas *Reglas de Competencia*. Acorde con ello, y frente asuntos Civiles y de Familia, la distribución se realiza mediante estos Factores:

1. **FACTOR SUBJETIVO**: corresponde a las especiales calidades de las Partes del litigio. En Derecho Privado se reconocen dos fueros personales: el de los Estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno (**Artículo 30, núm. 6**, Código General del Proceso -CGP-), sin perjuicio de la prevalencia del **Artículo 10, numeral 28**, del CGP.

2. **FACTOR OBJETIVO**: este factor se subdivide en *Naturaleza y Cuantía*.
 - a. **NATURALEZA**: es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en

concreto (la Expropiación -primera instancia- Jueces Civiles del Circuito / Custodia y Cuidado personal de menores de edad - única instancia - Jueces de Familia).

b. **CUANTÍA**: ante la imposibilidad de representar la totalidad de los asuntos que le competen a la especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria se acudió a la Cuantía de las Pretensiones como patrón de atribución complementario.

Este factor objetivo determina tres variables: *Especialidad, Categoría e Instancia*, pero por sí solas no son suficientes para adjudicar el expediente a un funcionario específico.

El auto aclaró que el criterio que corresponda (*Naturaleza o Cuantía*) debe estar acompañado del *Factor Territorial*, el cual es señalado por el Juez Competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos y cuyas regulaciones están fijadas en el **Artículo 28** del CGP.

Estos fueros preestablecidos son:

EL FUERO PERSONAL: corresponde al domicilio del Demandado y constituye la regla general en materia de atribución territorial (opera salvo disposición en contrario). Además, explicó que son de la misma naturaleza las pautas especiales de atribución como domicilio de los menores de edad, social, social principal o secundario, del insolvente, entre otros.

EL FUERO REAL: corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, entre otros) o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso (responsabilidad extracontractual, propiedad intelectual o competencia desleal).

EL FUERO CONTRACTUAL: corresponde a los Procesos originados en un Negocio Jurídico o que involucren Títulos Ejecutivos en los que es también

competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

3. **FACTOR FUNCIONAL**: consulta la Competencia en atención a las específicas funciones de los Jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

4. **FACTOR DE CONEXIDAD**: explora el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: *Subjetivas* (acumulación de partes -litisconsorcios-), *Objetivas* (Pretensiones, Demandas o Procesos) o Mixtas (**M. P. Luis Alonso Rico Puerta**).

PETICION.

Señor Juez de Conocimiento, con todo respeto, me permito **SOLICITAR**, con la interposición del presente Recurso Ordinario, se **REPONGA** para **REVOCAR** en su totalidad, el **Auto Mandamiento de Pago** contenido en la Providencia Interlocutoria No. **706 de JULIO 10 de 2023**, emitido por su Despacho en el Proceso Ejecutivo de la Referencia, por los motivos legales expuestos en el contenido de este Memorial, los cuales, se encuentran acreditados en las actuaciones judiciales que comprende el Expediente Virtual pertinente. En su lugar, se disponga, en primer lugar, por no reunirse en los Documentos que aporta el Demandante Ejecutivo, las condiciones legales para ser considerados *Títulos Valores*, ni *Títulos Ejecutivos*, pues, no satisfacen las exigencias mínimas previstas en los **Artículos 617, 621, 625, 772 y 773** del Código de Comercio, al igual, que las correspondientes al **Artículo 422** del Código General del Proceso, y las normas especiales consignadas en los **Decretos 1074 de 2015**, concordante con el **Decreto 1625 de 2016**, sobre el tema de la expedición, verificación y aceptación de las denominadas **Facturas Electrónicas de Venta**. De ahí, que, los

Documentos exhibidos por el Demandante **NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO** alguno en contra de los aquí Demandados.

Del Señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

Atentamente,



DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA.

Cédula de Ciudadanía No. **39.152.841** expedida en San Andrés Islas.

Tarjeta Profesional No. **69.138** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: mldinmobiliaria@hotmail.com

Teléfono Móvil: 3146245464

Copia: Archivo.